

NOTA A DESPACHO. Popayán 21 de abril de 2023, En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 563

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00-131-00**
Demandantes: **WILMAR GILDARDO BENAVIDES MELLIZO y YULY ANDREA GOMEZ
COLLAZOS**

ASUNTO

Los señores WILMAR GILDARDO BENAVIDES MELLIZO y YULY ANDREA GOMEZ COLLAZOS, por intermedio de apoderado judicial, presentan de consuno demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO:

1. Una vez revisado lo referente a los anexos aportados, se observa que se adjunta el registro civil de nacimientos que YULY ANDREA GOMEZ COLLAZOS, el cual no presenta anotación marginal de la celebración del matrimonio de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260

de 1.970, y requisito indispensable a tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2° del artículo 388 ibídem, para efectos de inscribir la sentencia de divorcio en los registros de nacimiento de los actores.

2. De igual forma se evidencia que no aporta el registro civil de nacimiento del señor WILMAR GILARDO BENAVIDES MELLIZO, el cual debe allegarse con la anotación marginal relacionada en el numeral anterior.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderada judicial por los señores WILMAR GILARDO BENAVIDES MELLIZO y YULY ANDREA GOMEZ COLLAZOS, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARCIA NELLY TEPUD CERON, identificada con la CC No 34.556.033 de Popayán y TP No 133.331 del C.S de La J., como apoderado judicial de los señores WILMAR GILDARDO BENAVIDES MELLIZO y YULY ANDREA GOMEZ COLLAZOS, conforme lo dispuesto en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3778b80ca81369b42b9726aa8c5f48d66aa7305dc1867c9549b42f41f54ddbae**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>